



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 259 -2019-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 11 ABR. 2019

### VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, con RUC N° 20512868046 en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00059532-2014-1 de fecha 16.03.2017 y escrito de ampliación con Registro N° 00059532-2014-2 de fecha 01.02.2018, contra la Resolución Directoral N° 29-2017-PRODUCE/DGS de fecha 05.01.2017, que la sancionó con una multa de 150.08 Unidades Impositivas Tributarias en adelante UIT y el decomiso de 93.800 t, infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, en adelante RLGP<sup>1</sup>.
- (ii) El expediente N° 0701-2015-PRODUCE/DGS.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 175-2003-PRODUCE/DNEPP de fecha 01.07.2013, se otorgó permiso de pesca a favor de la empresa PESQUERA ALEJANDRIA S.A.C., para operar la embarcación pesquera en adelante E/P "ALEJANDRIA I" con matrícula CE-21260-PM y con una capacidad de bodega de 375.60m<sup>3</sup>.
- 1.2 De acuerdo al Asiento N° C0002 de la Partida Registral N° 11005321 de la oficina Registral de Chimbote, se advierte que la E/P "ALEJANDRIA I" con matrícula CE-21260-PM, fue adquirida por la empresa PESQUERA BARLOVENTO S.A.C, conforme a la escritura pública de fecha 21.07.2010.
- 1.3 De acuerdo al Asiento N° C0003 de la Partida Registral N° 11005321 de la oficina Registral de Chimbote, se advierte que con fecha 28.09.2010 la empresa PESQUERA BARLOVENTO S.A.C y la empresa EPESCA PISCO S.A.C., (siendo esta última la entidad absorbente, ha adquirido el dominio de E/P "ALEJANDRIA I" con matrícula CE-21260-PM en virtud a una fusión por absorción.

<sup>1</sup> Relacionado al inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesquera y Acuícolas, en adelante el REFSPA.

- 1.4 De acuerdo al Asiento N° C0004 de la Partida Registral N° 11005321 de la oficina Registral de Chimbote, se aprecia que la empresa la empresa EPESCA PISCO S.A.C., y la empresa CFG INVESTMENT S.A.C., esta última en calidad de absorbente, ha adquirido el dominio y propiedad de la E/P "ALEJANDRIA I" con matrícula CE-21260-PM, así como consta de la Escritura Pública del 21.03.2011, otorgada ante Notario Público de Lima el Dr. Mario Gino Benvenuto Murguía.
- 1.5 Mediante Resolución Directoral N° 2876-2013-PRODUCE/DGS de fecha 02.12.2013, notificada el 04.12.2013<sup>2</sup> se sancionó a la empresa PESQUERA ALEJANDRIA S.A.C., con la sanción de suspensión del permiso de pesca por un total de 10 días efectivos de pesca de la E/P "ALEJANDRIA I" de matrícula CE-21260-PM, por no emitir señales de posicionamiento satelital por dos intervalos de tiempo mayores a dos horas, infracción prevista en el inciso 18 del artículo 134 del RLGP, respecto a la faena de pesca realizada los días 03 y 04.06.2008.
- 1.6 Del Acta de Inspección en Desembarque 402-003 N° 006265 de fecha 12.07.2014, que obra a fojas 5 del expediente se verificó que la E/P "ALEJANDRIA I" con matrícula CE 21260-PM, había extraído el recurso hidrobiológico anchoveta con el permiso de pesca suspendido, incurriendo en la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134 del RLGP, razón por la que se emitió el Reporte de Ocurrencias 402-003: N° 000276 de fecha 12.07.2014.
- 1.7 Mediante Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 402-003: N° 000214 de fecha 12.07.2014, se dejó constancia del decomiso de 93.800 t. del recurso hidrobiológico anchoveta.
- 1.8 Mediante Resolución Directoral N° 29-2017-PRODUCE/DGS de fecha 05.01.2017<sup>3</sup>, se sancionó a la recurrente con una multa de 150.08 UIT, y el decomiso de 93.800 t<sup>4</sup> del recurso hidrobiológico anchoveta, por realizar actividades extractivas con el permiso de pesca suspendido, infracción dispuesta en el inciso 1 del artículo 134° RLGP.
- 1.9 Resolución Directoral N° 2049-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.05.2017<sup>5</sup>, se resuelve enmendar la omisión incurrida en la Resolución Directoral N° 29-2017-PRODUCE/DGS de fecha 05.01.2017, modificándose en parte el tercer artículo de la mencionada resolución, quedando redactado de la siguiente manera: Artículo 3.- Devolver a la empresa CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C., el monto depositado en exceso por concepto del valor comercial de los recursos hidrobiológicos decomisados a la embarcación pesquera ALEJANDRIA I de matrícula CE- 21260-PM equivalente a la suma de S/. 301.68 (TRECIENTOS UNO CON 68/100 SOLES).

<sup>2</sup> Mediante Cédula de Notificación N° 8358-2013-PRODUCE/DGS.

<sup>3</sup> Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 00029-2017-PRODUCE/DS-PA con fecha 24.02.2017 ( folio 24 del expediente)

<sup>4</sup> El artículo 2° de la mencionada resolución, resuelve Tener por Cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

<sup>5</sup> Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 3851-2017-PRODUCE/DS-PA con fecha 15.05.2017 ( folio 41 del expediente)

- 1.10 Mediante escrito con Registro N° 00059532-2014-1 de fecha 16.03.2017, la recurrente presenta recurso administrativo contra la Resolución Directoral N° 29-2017-PRODUCE/DGS de fecha 05.01.2017, asimismo amplía su recurso mediante el escrito con Registro N° 00059532-2014-2 de fecha 01.02.2018.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente argumentó que no ha incurrido en infracción, toda vez que no tenía conocimiento de la suspensión de la E/P "ALEJANDRIA I" con matrícula CE-21260-PM e incluso al momento del zarpe el día 09.07.2014, se obtuvo la Declaración de Zarpe sin mayor inconveniente, es decir que la capitanía de puerto no tenía registrado ninguna suspensión, por lo que no contaba con ningún impedimento, asimismo señala que el convenio y permiso de pesca se encontraban activos.
- 2.2 Señala que la sanción de suspensión fue dada a las 11:02 am del día 11.07.2014, mientras el zarpe de la embarcación se realizó el día 09.07.2014 a las 22:00 horas como se aprecia en la declaración diaria de arribo, asimismo debe considerarse que la extracción del recurso fue realizada antes de la publicación de dicha suspensión en el portal web del Ministerio de la Producción.
- 2.3 Asimismo alega que la suspensión del permiso se debe al proceso seguido en contra de la empresa PESQUERA ALEJANDRÍA S.A.C, no habiendo tenido conocimiento de dicho proceso, ni de la posterior sanción, sino hasta el desembarque de la embarcación.
- 2.4 Se ha vulnerado el principio de legalidad, tipicidad, buena fe procedimental, predictibilidad y licitud.

## III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo previsto en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

## IV. ANÁLISIS

### 4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 68° de la Constitución establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.2 El artículo 1° de la Ley General de la Pesca, en adelante la LGP establece que "La presente Ley tiene por objeto normar la actividad con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad".
- 4.1.3 Asimismo, el artículo 2 de la LGP estipula que: "Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional".

- 4.1.4 El inciso 1 del artículo 134° del RLGP establece como infracción el “Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si éstos se encuentran suspendidos o sin la suscripción del convenio correspondiente, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE).
- 4.1.5 El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE<sup>6</sup>, en adelante TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el sub código 1.3 del código 1, determinaba como sanción lo siguiente:

<b>Sub código 1.3</b>	Multa	8 x (cantidad de recurso en t. x factor del recurso) en UIT
	Decomiso	

- 4.1.6 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE<sup>7</sup>, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas - REFSPA. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

- 4.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: “*Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.*”

- 4.1.8 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- 4.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## 4.2 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación

- 4.2.1 Respecto a lo manifestado en el numeral 2.1 de la presente resolución cabe precisar que:

- a) Mediante Resolución Directoral N° 2876-2013-PRODUCE/DGS de fecha 02.12.2013, notificada el 04.12.2013, se sancionó a la empresa PESQUERA ALEJANDRIA S.A.C., con la sanción de suspensión del permiso de pesca por 10 días efectivos de pesca de la E/P “ALEJANDRIA I” de matrícula CE-21260-PM, por no emitir señales de posicionamiento satelital por dos intervalos de tiempo mayores a dos horas,

<sup>6</sup> Norma vigente a la fecha de comisión de la infracción imputada.

<sup>7</sup> Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 10.11.2017.

infracción prevista en el inciso 18 del artículo 134° del RLGP, respecto a la faena de pesca realizada los días 03 y 04.06.2008.

- b) Conforme al Historial de Suspensiones del Permiso de Pesca, que obra a fojas 12 del expediente, se advierte que la E/P "ALEJANDRIA I" de matrícula CE-21260-PM, a la fecha de intervención por parte del inspector SGS del Perú S.A.C, es decir al 12.07.2014, se encontraba con el permiso de pesca suspendido como consecuencia del cumplimiento de la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 02876-2013-PRODUCE/DGS, de fecha 02.12.2013, la misma que fue levantada posteriormente a la fecha señalada, según se puede apreciar del siguiente cuadro:

Oficio de Suspensión	Resolución Sancionadora	Detalle de Suspensión	Fecha de Inicio	Fecha de Fin	Detalle Levantamiento
01125-2014-PRODUCE/DGS	2876-2013-PRODUCE/DGS	Por Procedimiento Administrativo Sancionador	11/07/2014 11:02	14/08/2014 13:15	Embarcación Pesquera cumplió suspensión

- c) El hecho que la E/P "ALEJANDRIA I" de matrícula CE-21260-PM, haya contado con autorización de zarpe otorgada por la autoridad marítima el día 09.07.2014, no implica que la suspensión impuesta mediante la Resolución Directoral N° 2876-2013-PRODUCE/DGS, de fecha 02.12.2013, había sido levantada o dejada sin efecto con el solo el otorgamiento de la autorización de zarpe.
- d) Asimismo, cabe precisar que el artículo 3° y el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1047<sup>8</sup>, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, determina que es ésta la entidad estatal competente en materia sancionadora pesquera. En ese sentido, es el Ministerio de la Producción la entidad pública competente para otorgar la conformidad del cumplimiento y/o levantamiento de las sanciones impuestas a los armadores pesqueros.
- e) De ello se desprende que la suspensión del permiso de pesca de la embarcación pesquera "ALEJANDRIA I" de matrícula CE-21260-PM impuesta mediante Resolución Directoral N° 2876-2013-PRODUCE/DGS, no podía considerarse como cumplida o dejada sin efecto con el solo otorgamiento de la autorización de zarpe, más aún cuando dicha suspensión se encontraba en cumplimiento por parte de la recurrente, tal como se desprende del **Historial de Suspensiones por Embarcación** del Portal Web del Ministerio de la Producción.
- f) Por lo señalado en los acápites precedentes, se puede afirmar que la autorización de zarpe otorgada a la E/P "ALEJANDRIA I" de matrícula CE-21260-PM, **así como la vigencia del convenio y el permiso de pesca de la misma**, no implicaba la conformidad al cumplimiento de la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 2876-2013-PRODUCE/DGS, de fecha 02.12.2013, ni que esta había sido dejada sin efecto, de tal forma se puede determinar que la recurrente realizó actividades pesqueras con el permiso de pesca suspendido, por lo que lo manifestado en su recurso carece de sustento.
- g) Por tanto, la administración al momento de determinar la existencia de la sanción tenía la seguridad de que la recurrente incurrió en la infracción imputada sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en

<sup>8</sup> Vigente al momento de ocurridos los hechos.

aplicación del **principio de verdad material** establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, puesto que del análisis respecto a las pruebas producidas se llegó a la convicción que infringió lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.

4.2.2 Respecto a lo manifestado en los numerales 2.2 y 2.3 de la presente resolución cabe precisar que:

- a) Cuando se impone como sanción la suspensión del permiso de pesca de determinada embarcación, los armadores, a efectos de cumplir con la sanción que les ha sido impuesta, deben suspender su actividad por los días correspondientes, solicitando la constancia respectiva a la Autoridad Marítima, la misma que es remitida luego al Ministerio de la Producción para su verificación. Así una vez que se ha realizado dicha verificación, de encontrarse conforme la Dirección General de Sanciones –DGS (actualmente Dirección de Sanciones –PA), da como válida la misma y levanta la suspensión consignada en el Reporte de Suspensiones por Embarcación establecida en el Portal Web.
- b) En el presente caso, de la revisión del “Reporte de Suspensión por Embarcación” obtenida del portal web del Ministerio de la Producción, en el cual se observa de la suspensión impuesta mediante la Resolución Directoral N° 2876-2013-PRODUCE/DGS de fecha 02.12.2013, que el inicio para el cumplimiento de la sanción corresponde a las 11:02 horas del día 11.07.2014 y el fin de la misma corresponde a las 13:15 horas del 14.08.2014.
- c) Asimismo, el recurrente no puede señalar que no tenía conocimiento de la suspensión de su permiso de pesca porque la administración no había colgado en el portal web del Ministerio de la Producción dicha suspensión, puesto que el 03.04.2014 mediante Cédula de Notificación Personal 0000227-2014-PRODUCE/CONAS-CT fue notificado con la Resolución de Consejo de Apelaciones N° 093-2014-PRODUCE/CONAS-CT de fecha 11.03.2014 la cual declaró Infundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2876-2013-PRODUCE/DGS, que sancionó a la empresa PESQUERA ALEJANDRÍA S.A.C con una suspensión de diez (10) días efectivos de pesca por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 18 del artículo 134° del RLGP.
- d) En ese sentido, resulta claro que la recurrente el día 12.07.2014, tenía pleno conocimiento del acto administrativo que le impuso la sanción de suspensión del permiso de pesca por un total de diez (10) días efectivos de pesca que recae sobre su E/P “ALEJANDRIA I” con matrícula CE 21260-PM, por lo que la infracción imputada se encuentra plenamente acreditada.
- e) En cuanto que, no tenía conocimiento de dicho proceso, ni de la posterior sanción, puesto que éste recaía en la empresa PESQUERA ALEJANDRÍA S.A.C, cabe señalar que si bien la Resolución Directoral N° 2876-2013-PRODUCE/DGS de fecha 02.12.2013, sancionó a la mencionada empresa, quien era titular de la E/P “ALEJANDRIA I” con matrícula CE 21260-PM, en mérito a la Resolución Directoral N° 175-2003-PRODUCE/DNEPP de fecha 01.07.2003, tal como consta en el Asiento N° C0004 de la Partida Registral N° 11005321 de la oficina Registral de Chimbote, la empresa EPESCA PISCO S.A.C. y la empresa CFG INVESTMENT S.A.C., esta última en calidad de absorbente, adquirieron el dominio de la mencionada embarcación el 21.03.2011, procediendo a solicitar mediante el escrito con Registro N° 00047521-2010, de fecha 14.06.2010 el cambio de titular del permiso de pesca.

- f) Es así entonces que mediante Resolución Directoral N° 143-2014-PRODUCE/DGCHI de fecha 16.04.2014, se aprobó a favor de la empresa recurrente el cambio de titular del permiso de pesca para operar la E/P "ALEJANDRIA I" con matrícula CE 21260-PM, advirtiéndose que obra en el expediente, el cuadro de procedimientos administrativos sancionadores de la mencionada embarcación, remitido por la Dirección General de Sanciones mediante el Memorando N° 886-2014-PRODUCE/DGS, en el cual se advierte: una (1) resolución sancionadora que se encuentra en trámite; dieciséis (16) resoluciones sancionadoras que se encuentran impugnadas ante el Consejo de Apelación de Sanciones (CONAS); un (1) procedimiento contencioso administrativo y un (1) procedimiento en ejecución coactiva, la cual se encuentra en estado suspendido al haberse impugnado ante el poder judicial, asimismo la Procuraduría Pública mediante el Memorando N° 191-2014-PRODUCE/PP, de fecha 28.01.2014, informa que existen (2) resoluciones sancionadoras impugnadas que se encuentran en trámite ante el Décimo Tercer Juzgado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, por lo que la empresa recurrente no puede alegar que desconocía de los procedimientos que recaían sobre la mencionada embarcación careciendo de sustento lo alegado por la empresa recurrente.
- g) Sin perjuicio a lo señalado se observa que obra en el expediente copia del escrito con Registro N° 00062782-2014 de fecha 06.08.2014, mediante el cual la recurrente solicita el levantamiento de la suspensión del permiso de pesca de la E/P "ALEJANDRÍA I" con matrícula CE-21260-PM, adjuntando copia del Certificado de Cumplimiento de Suspensión N° 202-2014, en la cual la Comandancia de Operaciones Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú, señala que la mencionada E/P ha cumplido con la suspensión desde el 17.07.2014 hasta el 26.07.2014, esto es con fecha posterior a la constatación de los hechos 12.07.2014.

4.2.3 Respecto a lo manifestado en los numerales 2.4 cabe precisar que:

De la revisión de la Resolución Directoral N° 29-2017-PRODUCE/DGS, se observa que ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.

## V. DE LA NO APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

- 5.1 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE<sup>9</sup>, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA). Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 5.2 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido Decreto Supremo, dispone que: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda." (El subrayado es nuestro)
- 5.3 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el

<sup>9</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición." (El subrayado es nuestro)

5.4 Mediante Resolución Directoral N° 29-2017-PRODUCE/DGS de fecha 05.01.2017, se sancionó a la recurrente con una multa de 150.08 UIT, y el decomiso de 93.800 t del recurso hidrobiológico anchoveta, por realizar actividades extractivas con el permiso de pesca suspendido, infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° RLGP.

5.5 El inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: *"Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional"*. Asimismo, el código 5 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita lo siguiente: Multa y Decomiso del total del recurso hidrobiológico y reducción del LMCE o PMCE.

5.6 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

5.7 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.

5.8 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del Reglamento antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

5.9 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>10</sup>, se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".

5.10 Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 44° del REFSPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.

<sup>10</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017.

5.11 Asimismo, de la revisión del Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe), se advierte que la recurrente cuenta con antecedentes de haber sido sancionada<sup>11</sup> en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (12.07.2013 al 12.07.2014)<sup>12</sup>, por lo que no corresponde aplicar el atenuante contemplado en el inciso 3 del artículo 43° de la norma antes señalada.

5.12 La sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente, asciende a 13.0570 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.29 * 0.20 * 93.800)}{0.75} \times (1 + 0.8\%) = 13.0570 \text{ UIT}$$

5.13 Adicionalmente a la multa de 13.0570 UIT, se debe tener en cuenta que el nuevo REFSPA establece la sanción complementaria de decomiso del total del recurso hidrobiológico la misma que se declaró tener por cumplida, en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 29-2017-PRODUCE/DGS de fecha 05.01.2017, por lo tanto no será ponderado.

5.14 Asimismo, se debe sumar el valor que representaría la Reducción del LMCE o PMCE para la siguiente temporada de pesca conforme lo establece el nuevo REFSPA, para ello, se debe valorizar el monto que representaría 5,334.700 t. de anchoveta. Para tal efecto, al utilizar el resultado que arroja la calculadora de decomiso, se aprecia que el valor ascendería a S/. 3,410.667.70 el cual equivale a 812.0637 UIT.

5.15 Siendo así, al sumar los valores de las sanciones que impondría el nuevo REFSPA (Multa y Reducción del LMCE) arrojaría un resultado de 825.1207 UIT, de lo que se concluye que la aplicación de la normatividad actual respecto a este código de infracción no resultaría ser más favorable para la recurrente.

5.16 En tal sentido, este Consejo ha determinado que no correspondería aplicar el principio de retroactividad benigna respecto al inciso 1 del artículo 134° del RLGP, debiéndose mantener el monto ascendente a **150.08 UIT** que fuera inicialmente impuesto como sanción de multa contra la recurrente, así como el decomiso de 93.800 t. del recurso hidrobiológico anchoveta.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto

<sup>11</sup> Se considera aquellas sanciones que tienen la calidad de firmes o consentidas a fin de no vulnerar el principio del debido procedimiento que recoge el TUO de la LPAG.

<sup>12</sup> Resolución Directoral N° 03252-2013-PRODUCE/DGS, notificada el 09.01.2014 ( adjunta a fojas 93 del expediente)

Supremo N° 02-2017-PRODUCE, artículo 9° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 013-2019-PRODUCE/CONAS-CP del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C** contra la Resolución Directoral N° 29-2017-PRODUCE/DGS de fecha 05.01.2017, en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanción de multa y decomiso impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.-** El importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes

**Artículo 3°.-** Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

10.

Regístrese y comuníquese,

**ROONY RAFAEL ROMERO NAPA**  
Presidente (s)  
Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones